



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	LUIS FERNANDO MORENO RESTREPO C.C. 8.396.920, SERGIO ALONSO JARAMILLO MORENO C.C. 98.586.176, SERGIO ALONSO JARAMILLO MORENO C.C. 98.586.176, GLORIA PATRICIA SUAZA CIRO C.C. 43.590.376, ANDRÉS SANTIAGO PATIÑO BARRERA C.C. 1.152.456.256, MABEL DAHIANA ROLDAN TABARES C.C. 1.017.242.665
Ejecutado	FRANQUICIAS y CONCESIONES S.A.S. Nit. 380.101.778
Radicado	05001 31 03 015 2023-00059-00
Asunto	Suspensión de proceso por tramite de reorganización empresarial

Se allega al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado de la parte demandante, auto mediante el cual se decretó Admisión a Proceso de Liquidación Judicial Simplificada y Se imparten órdenes de los bienes de la sociedad Smart Ingeniería de Colombia SAS, identificada con NIT 900.906.857.El proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “*Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial*”.

En la parte resolutiva, se expone lo siguiente:

“Decimo. Ordenar al representante legal y al promotor: 1. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso. 2. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente: a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. e. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso,

deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor. 3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.”

Visto así el panorama normativo existente respecto del tema de toma de Admisión a Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, se tiene que, en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., con NIT. 830.101.778, data del pasado 13 de julio de 2023, este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo, frente a éste desde dicha fecha, no obstante, no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente a la sociedad.

Su vez el Artículo 4 del Decreto 772 de 2020, establece lo siguiente:

“Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”.

No obstante, como en este proceso no existen otros ejecutados, se prescindirá de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad Smart Ingeniería de Colombia SAS, a partir del 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la promotora del proceso de reorganización de la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S doctora MÓNICA Alexandra Macías Sánchez, Dirección: Carrera 64 No 103-05 Bogotá D.C., Correo electrónico: monicamaciassupersociedades@gmail.com y webmaster@supersociedades.gov.co, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y de ser procedente, se dará los traslados de ley.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315fcd1b74ef79de45c84d9e9b5a0aa898557689bc8bf6f62ca3e0e5aeb7844b**

Documento generado en 29/08/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>